



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI573/2011**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SALVADOR OLIVARES DE LA CRUZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 24 de enero de 2011, el C. Salvador Olivares de la Cruz, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/00383**, misma que se cita a continuación:

“Tener a bien el proporcionarme cual fue el salario, honorario o como se le denomine a la percepción o ingreso que recibió el C. Hugo Leonel Salas Ramírez, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Dgo., en los años 2008, 2009 y 2010 en que estuvo al frente de dicho órgano político”. (sic)

- II. Con fecha 25 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Salvador Olivares de la Cruz, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con la misma fecha, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, de acuerdo con el marco de competencias que otorgan a dicho órgano obligado el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

- IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, y por oficio UF/DRN/0505/11 informando en su parte conducente lo siguiente:



“Al respecto, se debe de informar al interesado, que esta Unidad de Fiscalización no cuenta con la información concerniente a los ejercicios 2008 y 2009, ya que el Partido Acción Nacional no reportó a esta autoridad, las remuneraciones o percepciones de los integrantes de su Comité Municipal en Gómez Palacio, Durango, correspondientes a dichos ejercicios. Por tal motivo, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace al ejercicio de 2010, le pido haga saber al interesado que la información concerniente a éste es **inexistente** en razón de que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán ante esta Unidad a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso serán presentados en el año 2011; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar; que esta autoridad fiscalizadora requirió al Partido Acción Nacional, mediante oficios UF-DRN/809/10, la información relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y en su caso, regionales delegacionales y distritales; sin que hasta el momento se haya recibido lo concerniente a los órganos municipales. Sin embargo, se recibieron los datos referentes a los Comités Estatales, razón por la cual, se anexa al presente, el tabulador correspondiente a las remuneraciones de los integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango para el año 2010.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada se refiere a órganos locales del Partido Acción Nacional, es oportuno mencionar que probablemente se encuentra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango o del propio partido político, por lo que resulta conveniente que dicha información sea requerida a esos entes públicos.

- V. Con fecha 15 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 23 de febrero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI515/2011, la cual en su parte resolutive establece lo siguiente

“**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Salvador Olivares de la Cruz que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Salvador Olivares de la Cruz, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información **UE/11/00383**, en relación a los años 2008 y 2009 al Partido Acción Nacional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dicho curso de manera fundada y motivada.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que consulte al Partido Acción Nacional, si es factible o no, que proporcione la información requerida por el C. Salvador Olivares de la Cruz referente al año 2010, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Salvador Olivares de la Cruz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Salvador Olivares de la Cruz, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

- VI. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI515/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turno mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE al Partido Acción Nacional para que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia identificada con el número de folio UE/11/00383, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 2 de marzo del 2011.
- VII. Con fecha 1 de marzo de 2011, se recibió mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Acción Nacional, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

“Me permito informarle que de conformidad con el artículo 59, fracción V, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, la información solicitada se encuentra publicada en el Apartado de Transparencia del Partido, siguiendo el vínculo: <http://www.pan.org.mx/portal/transparencia>

No obstante lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el presidente del Comité Municipal del PAN en Gómez durante su gestión no obtuvo un salario por dicha actividad, por lo que de conformidad con el artículo 69 párrafo 5, inciso b), fracciones II y III del Reglamento citado me permito declarar la inexistencia respectiva, y a su vez remitir la presente solicitud al Comité de Información para que en el ejercicio de sus funciones confirme, modifique o revoque la inexistencia declarada. ” **(Sic)**



- VIII. Con fecha 8 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico, notificó al C. Salvador Olivares de la Cruz, la resolución CI515/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria.
- IX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/PP/00259/11, hizo del conocimiento a la solicitante que en virtud de que el Partido Acción Nacional, ha emitido una declaratoria de inexistencia respecto de la información solicitada, se turnará el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: **“(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
4. Que como una cuestión previa y de especial pronunciamiento, cabe señalar que al Instituto Federal Electoral sólo se le asigna la vigilancia del origen y destino de los recursos públicos proporcionados a los partidos políticos a nivel federal y no así de los recursos a nivel estatal o municipal. Por ende, sólo se encarga de fiscalizar a los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito federal, esto de conformidad con el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

(...)

“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

(...)

Así las cosas, para los efectos de lo dispuesto por el artículo antes citado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, **a nivel federal**.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el Instituto sólo fiscaliza a los partidos políticos a nivel nacional, mas no estatal y municipal, también lo es que no representa un obstáculo para que los ciudadanos se alleguen de información que concierne al ámbito local, siempre y cuando ésta no se encuentre dentro de los supuestos de clasificación temporalmente reservada o confidencial, o bien sea declarada como inexistente.

De hecho, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, atendiendo a las reglas que resulten aplicables.

5. Que el Partido Acción Nacional manifestó que es inexistente la información consistente en el salario que recibió el C. Hugo Leonel Salas Ramírez, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio Durango., en los años 2008, 2009 y 2010; ya que a decir del instituto político durante su gestión no obtuvo un salario por dicha actividad.

Cabe señalar que, si bien es cierto que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral establece, a través de uno de sus criterios de interpretación emanado del recurso de revisión con número de expediente OGATI/REV-25/08, que es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos establecido por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b), a pesar de que el requerimiento de información sea relativo al ámbito local.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, AÚN CUANDO NO SÓLO SE TRATE DE DATOS A NIVEL FEDERAL. LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA PARA DESAHOGARLAS. El artículo 41, en sus párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que a través del Instituto Federal Electoral el ciudadano puede allegarse de información relativa al partido político, teniendo este organismo autónomo la obligación de instaurar los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se deriven sobre la información de los institutos políticos nacionales. En ese sentido, la Unidad de Enlace tiene la obligación de iniciar el procedimiento para desahogar la solicitud, a pesar de que el requerimiento consista en información relativa al ámbito local de un partido político nacional. Por lo tanto, es viable llevar a cabo el procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 69, párrafo 5, incisos a) y b).

Recurso de revisión OGTAI-REV-25/08.- Recurrente: Edgar Moreno Aguilera - 6 de noviembre de 2008.

Bajo este contexto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Estado de Durango, establece en sus artículos 23, 30, 34 y 35 lo siguiente:

Artículo 23

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quién se le efectuó el pago.

El registro contable debe presentarlo adjunto a la póliza de que se trate.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables

Artículo 30

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;
Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

Artículo 34

Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. Registros contables de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;

(...)

Artículo 35

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Balanzas de comprobación mensuales y la anual;

(...)

De los artículos antes citados, se desprende que los partidos políticos deben registrar sus egresos contablemente y estar soportados con la documentación original; además de que los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar: nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago; días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago.

Por otra parte, se establece que junto con los informes trimestrales y anuales deberá presentarse los registros contables de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa; y las balanzas de comprobación mensuales y la anual;

Al caso en concreto y tomando en cuenta la respuesta emitida por el instituto político concatenada con la que fue proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Comité de Información, deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa al salario, honorario, percepción o ingreso que recibió el C. Hugo Leonel Salas Ramírez, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango, en los años 2008, 2009 y 2010, período en que estuvo al frente de dicho órgano político, toda vez que durante su gestión no recibió salario alguno por dicha actividad.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información materia de la presente resolución. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este Órgano Colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, manifestada por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, base I y 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18, párrafo 1, fracción II y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, 30, 34 y 35 del Reglamento de Fiscalización del Estado de Durango, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Acción Nacional con relación a la solicitud de información presentada por el C. Salvador Olivares de la Cruz, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del C. Salvador Olivares de la Cruz que en la página de internet del Partido Acción Nacional, podrá consultar información acerca los tabuladores de remuneraciones de los funcionarios partidistas a nivel Estatal, en términos del considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Salvador Olivares de la Cruz que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Salvador Olivares de la Cruz, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información